LEI DE 9 DE JULIO DE 1861

Cámaras de minería. - Quedan suprimidas.

La Asamblea Nacional Constituyente -

DECRETA.

- Art. 1.º Se suprimen las cámaras de minería del sud y del norte, y las diputaciones territoriales.
- 2.º Se restablecen las cortes superiores de Justicia en los distritos de Potosì y Oruro.
- 3.º Los juzgados ordinarios conocerán en primera instancia de las causas de minería.
- 4.º En la industria minera se desconoce todo fuero o privilejio personal. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento. Sala de sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, en la Paz, a 9 de julio de 1861. José Maria de la Reza, Presidente. Manuel M. Caballero, Diputado Secretario. Miguel Rivas, Diputado Secretario. Ministerio de lo Interior. Paz, julio 18 de 1861. Ejecùtese. José Maria de Achá. El Ministro del Interior Ruperto Fernandez.